

RESOLUCION Nº28.668.-Montevideo, diciembre 10 de 1964.-

VISTO que el Departamento de Arquitectura y Urbanismo eleva el proyecto de reglamentación de los artículos 70, 44, 40 y 54 del Decreto Nº2781; del artículo 10º del Decreto Nº5.644 y del artículo 1º del Decreto Nº6.036;

RESULTANDO: que la referida Reglamentación es aconsejada e informada por integrantes de la Comisión de Propiedad Horizontal;

CONSIDERANDO: que puede prestarse aprobación a la reglamentación propuesta;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1º.-Aprobar la Reglamentación propuesta para los artículos 70, 44, 40 y 54 del Decreto Nº2781; del artículo 10 de Decreto Nº5644 y del artículo 1º del Decreto Nº6.036, de acuerdo con el siguiente texto:

Art.1º.- ductos transitables verticales.Reglamenta al Art.70 del Decreto Nº2.781.

Cuando las cañerías de desagüe vertical de aguas servidas o pluviales se emplacen dentro de ductos, éstos deberán ajustarse al dimensionado y condiciones siguientes:

a) serán de sección recta-rectangular y la superficie

mínima de la misma será de 0m.2,60 con un lado míni-

mo libre de cañería de 0m60.

- b) cuando la sección no sea rectangular, deberá poder inscribirse en la misma un rectángulo de las dimensiones fijadas en el apartado anterior.
- c) en todo el recorrido vertical deberá instalarse una escalera "a la marinera" con escalones de hierro redondo de 19 mm. de diámetro, protegidos con antióxido, o de hierro galvanizado de 13 mm. Los escalones tendrán 0m. 40 de ancho y estarán espaciados 0m 30 como máximo. La separación del muro será de 10 a 15 cms.
- d) todo ducto con longitud máxima de 30 m., tendrá por lo menos una puerta de acceso; cuando el recorrido del ducto sea mayor de 30m. deberá tener un acceso cada 30 m. o fracción. Las puertas de acceso se ubicarán en patios, corredores, azoteas, garages u otros locales de uso común.
- e) todos los ductos deberán estar convenientemente ventilados e iluminados a juicios de la Oficina de Obras Sanitarias de la Dirección de Edificación.

Art. 2º.- ductos verticales no transitables.- Reglamenta el Art. 70 del Decreto 2.781.

Cuando los ductos linden, en todos los pisos, con lugares de propiedad o uso común, las dimensiones establecidas en el apartado a) del Art. 1º, podrán reducirse al tamaño adecuado a juicio de la Oficina de Obras Sani-

//

// tarias de la Dirección de Edificación, para el emplazamiento libre de las cañerías en su interior y se dispondrán accesos desde los mismos lugares de propiedad o uso común, a los puntos de inspección de la cañería.

Art. 38.- ductos horizontales transitables.-Reglamenta el Art.70 del Decreto 2.781.

Cuando las cañerías horizontales se emplacen dentro de ductos, éstos deberán ajustarse al dimensionado y condiciones siguientes:

- a) serán de sección recta-rectangular y la superficie mínima de la misma será de 1m,200; con un ancho mínima libre de cañerías de 0m,80 y una altura mínima también libre de cañerías, de 1m.
- b) cuando la sección recta no sea rectangular deberá poder inscribirse en la misma un rectángulo de las dimensiones fijadas en el apartado anterior.
- c) cuando un ducto sea cortado por vigas, se considerará la parte comprendida entre viga y viga a los efectos del cumplimiento de las condiciones a terior.
- d) el ducto será iluminado artificialmente, colocándose a ese efecto un pico de luz cada tramo de 8m. o fracción; en el caso de ductos cortados por vigas se exigirá una iluminación adecuada a cada tramo.

Art. 49.- depósitos de agua.- Reglamenta el Art.44 del Decreto 2.781.

Los depósitos tendrán tapa de cierre hermético situada en el tercio inferior del tirante de agua, que permita el acceso al interior para su limpieza y/o reparación. Los depósitos llevarán en su parte superior y cerca del dispositivo de alimentación una tapa de 0m 20 x 0m.20 sellada y precintada por la Oficina competente, la que solamente podrá ser abierta por el Inspector de Obras Sanitarias o funcionario técnico debidamente autorizado, a efectos de comprobar el estado de limpieza del depósito y la calidad del agua. Cuando por razones de fuerza mayor el Propietario o el administrador del edificio se vea obligado a remover la tapa del depósito dará aviso a la Oficina dentro de las 24 horas para que sea repuesto el precintado.

La ventilación del depósito se asegurará por medio de un caño de 0m.025 de diámetro ubicado en la parte superior, curvado hacia abajo y protegida su boca por la tela metálica.

Salvo casos especiales a juicio de la Oficina de Obras Sanitarias, queda prohibido establecer en los depósitos caños de desborde.

Art. 5º.-tanques de bombeo.- Reglamenta el Art.40 del Decreto N° 2.781.

Los tanques de bombeo deberán ser inspeccionables exteriormente en su totalidad, no pudiendo nunca colocarse

// directamente en contacto con el terreno, siendo la luz mínima de inspección de 0m.60. La distancia mínima a la medianera será de 1m.00. El chupón de la cañería de salida se colocara lo más próximo posible al fondo del tanque y en su punto más bajo. Cuando el depósito se encuentre ubicado en un sótano o lugar cerrado, el caño de ventilación se llevará hasta el aire libre, alejado de lugares que puedan contener gases u olores capaces de alterar el agua debiendo cubrirse la entrada con una fina malla metálica inoxidable para evitar el paso de cuerpos extraños. La tapa de inspección deberá ser lateral, hermética y de fácil acceso.

Art. 6º.-evacuación de gases.- Reglamenta el art.54 del Decreto 2.781.

Todos los cuartos de baño o locales con instalación de agua caliente estarán provistos de un tubo para evacuar los gases de combustión de los aparatos calentadores que pudieran colocarse.

Dichos tubos serán independientes de los ductos de ventilación y deberán sobrepasar en 1m.20 la azotea más alta del edificio en una zona circular de 2m50 para evacuar los gases de combustión de varios locales podrá utilizarse un solo ~~ducto~~ conducto en cuyo caso el mismo será dotado de un extractor mecánico.

Art. 7º.-Reglamenta el Art.10º, Inc.1º del Decreto Nº5.644.

// La aprobación de tubos para evacuación de gases de combustión extractores ~~de aire~~ ^{mecánicos} cuando corresponda y el dimensionado de los ductos se recababa en la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

A los efectos de instalación de las cañerías horizontales y verticales o accesorios de uso común, se entiende que los ductos constituyen locales de propiedad común, debiendo ajustarse tales ductos transitables o no, a las condiciones establecidas en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente Reglamentación. Se admitirá que la ventilación del colector público pueda emplazarse adosada al paramento interior de un muro perimetral de un departamento, o dentro de dicho muro, siempre que la cañería esté construída en hierro fundido y se proteja con un recubrimiento de mampostería.

El desagüe de los lugares de propiedad común en usufructo de una unidad, tales como patios, terrazas, azoteas, balcones, etc., podrá efectuarse a través de la misma; en tal caso deberá indicarse en los planos de señalamiento y de fraccionamiento, que la superficie que se desagua en tales condiciones es de uso exclusivo de dicha unidad.

Se admitirá también una cañería (libremente emplazada en un ducto de dimensión mínima de 0m.30 x 0m.30 cuando la misma atraviere un solo piso y no reciba ra-

//

// males intermedios en este recorrido, debiendo además ser accesible desde lugares comunes por sus dos extremos.

Se entenderá que las cañerías de desagüe y distribución de agua corriente, cumplen con la exigencia establecida en el Decreto N°5.644 (Art.10, Inc. 1º Apartado c), siempre que el muro separativo entre los departamentos de que se trata, esté organizado de la siguiente forma; dos tabiques que alojan las cañerías aludidas, los que deberán estar separados entre sí por una cámara de aire, impermeabilizados en sus paramentos internos y debiendo totalizar dichos tabiques un espesor mínimo de 25cms., no siendo computable a tales efectos, el que abarque la cámara de aire.

Art. ^{Ver p. 81} 89. Reglamenta el Decreto N°6.036 que modificó el Art.13 del Decreto N°5.644.

Cuando se gestione la incorporación al régimen de la Ley N°10.751 de edificios construidos según Permisos de construcción iniciados antes del 14 de Diciembre de 1947, se admitirán en cuanto a las instalaciones sanitarias se refieren, las siguientes tolerancias:

- a) en el interior de los departamentos se podrán mantener las cañerías existentes destinadas exclusivamente a la ventilación de la instalación sanitaria, siempre que las mismas estén construídas en plomo, hierro fundido o cualquier otro material que ofrezca simi-

// lares garantías, a juicio de la Oficina competente.

b) en los muros divisorios entre locales de servicios, baños y oficinas, podrán mantenerse las cañerías de agua corriente sin exigirse la aislación por muros dobles.

1/68
c) las cañerías verticales de desagüe y ventilación podrán estar ubicadas en mochetas adosadas a los muros separativos entre unidades y locales o espacios de propiedad común, o en ductos de sección rectangular de 0,50 metros cuadrados de superficie mínima, con un lado mínimo de 0,35 m., siempre que sean trasitables en toda su extensión y pueda accederse a ello, desde locales o espacios de propiedad común.

2º.- Transcribese a la Secretaría de Comisiones, a la Comisión de Propiedad Horizontal y pase a la Dirección de Edificación.

Fdo.

Esc. Ledo Arroyo Torres
Presidente

Dr. Carlos Queralfo
Secretario